

## **SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO – Concepto. Responsable de la prestación. Responsable del pago. Tributo**

El artículo 1° de la Resolución CREG 043 de 1995 definió al alumbrado público como "(...) la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular." Según el artículo 2° de la Resolución ibídem, es responsabilidad de los Municipios la prestación de este servicio en el territorio de su jurisdicción, sin importar si es rural o urbano, ya sea directamente, porque el ente territorial posee la infraestructura necesaria, o por medio de un contrato con una empresa distribuidora o comercializadora de energía, previa autorización del Concejo, el cual, por disposición del artículo 338 de la Constitución Política puede autorizar al Alcalde para que establezca las respectivas tarifas, en cuyo caso, la empresa será la responsable de la adecuada prestación del servicio de alumbrado público según como se establezca en el respectivo convenio o contrato. Por su parte, el artículo 9° de la Resolución en comento prevé que en caso de contratarse con una empresa la prestación del servicio, el Municipio será el encargado del pago del servicio, no obstante, el ente territorial se encuentra facultado para el cobro del alumbrado público mediante la imposición de un tributo por parte del Concejo o por el Alcalde previa autorización del ente colegiado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Aunando a lo anteriormente señalado, el Municipio también se encuentra facultado para autorizar a la empresa prestadora del servicio para que cobre el tributo previamente establecido, el cual, no podrá ser superior a lo que paga el Municipio por la prestación del servicio incluyendo la expansión y mantenimiento de las redes. Dicho valor será incluido en la factura del servicio de energía, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2003 mediante la cual, declara exequible el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que señala que las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público prestan mérito ejecutivo.

**FUENTE FORMAL:** RESOLUCION CREG 043 DE 1995 / LEY 97 DE 1913 / LEY 84 DE 1915 / LEY 89 DE 2001 – ARTICULO 18

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el alumbrado público: Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2003

**INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO – Competencia del municipio / MANTENIMIENTO DE POSTES Y REDES PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO – Responsabilidad del municipio / ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS – Vulneración por ineficiente y deficiente servicio de alumbrado público en Teruel / COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO – Suspensión mientras no se preste un adecuado servicio / SUSPENSION DE ACTO ADMINISTRATIVO – Acción popular**

Del artículo 2° de la Resolución CREG 043 de 1995, se infiere que el Municipio además de ser el responsable de la prestación del servicio público, es el encargado del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la

expansión de su sistema de alumbrado público, lo que puede ser realizado directamente o por intermedio de una empresa prestadora del servicio de energía, la cual será responsable de la prestación del servicio pero únicamente dentro de lo estipulado en el correspondiente contrato o convenio. En el caso en estudio, el Municipio mediante contrato, pactó con la Electrificadora del Huila el abastecimiento de la energía para el alumbrado público y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, de igual forma se estipuló que la energía eléctrica sería entregada en los bornes secundarios de los transformadores de la red de distribución local o en las acometidas de las lámparas de alumbrado público. La Sala observa que el Municipio no contrató con la Electrificadora lo concerniente al mantenimiento ni expansión del servicio de alumbrado público, lo cual en ese orden de ideas corresponde a aquél. Ello indica que la responsabilidad de la Empresa se circunscribe únicamente al suministro de energía que debe ser entregada en las acometidas existentes. A folio 264 la Electrificadora del Huila aportó los cuadros con el número de luminarias de alumbrado público en la vereda el Almorzadero en los meses de septiembre y diciembre de 2003 enero y junio de 2004, dando cuenta de la existencia de 2 luminarias, lo que fue confirmado por la Personería Municipal del Teruel mediante acta de visita llevada a cabo el 15 de febrero de 2005, en la que manifestó que había dos lámparas ubicadas en cada torre del polideportivo de la escuela y que una de ellas se encontraba en funcionamiento cuyo encendido se activaba a las 6 de la tarde y se desactivaba a las 6 de la mañana, de la cual se beneficiaban únicamente dos familias, cuyas viviendas estaban ubicadas en frente del polideportivo. Lo anterior no deja dudas de que la Electrificadora del Huila en efecto, se encuentra prestando el servicio de alumbrado público dentro de lo establecido en el contrato suscrito con el Municipio, sin embargo, observa la Sala que la prestación del servicio es, a todas luces, ineficiente, ya que la vereda del Almorzadero no cuenta con la infraestructura necesaria para una adecuada prestación del mismo, lo que, en términos del convenio suscrito y de las disposiciones legales antes anotadas como ya se dijo, no le corresponde a la Electrificadora sino al Municipio. (...) En razón a que el servicio de alumbrado público en la vereda el Almorzadero se está prestando, pero en condiciones deficientes, lo cual, sin lugar a dudas vulnera el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, la Sala considera que no le es dable al Municipio cobrar, a través de la Electrificadora del Huila, dicho impuesto. La Sala hace la claridad de que no se puede realizar el cobro del impuesto de alumbrado público hasta tanto no se preste adecuadamente el servicio, de lo cual dará constancia el Comité de Verificación que para el efecto conformó el a quo con ocasión del amparo a los derechos colectivos que otorgó.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la procedencia de la acción popular contra actos administrativos: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 18 de marzo de 2010, Rad. 2005-00511, MP. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

**Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil once (2011).

**Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00900-01(AP)**

**Actor: WILLIAM OLIMPO CARRILLO LOZANO.**

**Demandado: MUNICIPIO DE TERUEL**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 31 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que amparó los derechos colectivos invocados como vulnerados.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **I.1- La Demanda.**

El ciudadano William Olimpo Carrillo Lozano, en nombre propio, presentó acción popular contra el Municipio de Teruel (Huila) y la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., en defensa de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los derechos de los consumidores y usuarios.

### **I.2. Hechos.**

El accionante adujo que es habitante de la vereda "El Almorzadero" de la jurisdicción del Municipio de Teruel del Departamento del Huila, la cual es de estrato 1 y 2.

Manifestó que el Alcalde profirió el Decreto No. 38 de 2002 mediante el cual se fijan las tarifas de alumbrado público, en el que se señaló en el artículo 2° que era competencia del Municipio la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y rural de su jurisdicción, así pues, y en atención a ello, se creó un impuesto del 6% del valor del servicio público domiciliario de energía para el pago del alumbrado público, el cual sería cobrado bimestralmente.

Arguyó que el servicio público de energía domiciliaria es prestado deficientemente, pero el alumbrado público no está siendo suministrado, es decir, que se está cobrando un servicio que no se está suministrando.

Señaló que lo anterior contraviene el artículo 39 de Decreto 1842 de 1991, según el cual las empresas prestadoras del servicio no podrán cobrar servicios no

prestados ni tarifas ni conceptos diferentes a los autorizados por la autoridad competente. De igual forma vulnera lo previsto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, que contempla los requisitos de la factura y dispone que no se cobraran los servicios no prestados ni conceptos no previstos en las condiciones uniformes de los contratos.

### **I.3. Pretensiones.**

Solicitó que sea suspendido el cobro del servicio de alumbrado público a la Vereda el Almorzadero del Municipio de Teruel.

### **I.4. Defensa.**

**La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.** solicitó ser eximida de responsabilidad ya que su única función, relacionada con el alumbrado público en el Departamento del Huila, es el recaudo del impuesto por alumbrado público y el cruce de cuentas con el Municipio por el contrato de compra y venta de energía eléctrica.

Adujo que el servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario debido a que es un impuesto cuya prestación radica en el Municipio de Neiva, por ello propuso la excepción que denominó “inexistencia de la obligación”.

Sustentó la excepción propuesta en la Ley 84 de 1915 y 97 de 1993, que autorizó a los Concejos para la creación del impuesto al servicio de alumbrado público.

Argumentó que la Resolución 043 de 1996 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG – definió al alumbrado público como el servicio público consistente en la iluminación de las vías, parques y demás espacios de libre circulación que no estén a cargo de una persona jurídica diferente del Municipio, con el fin de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales. También dispuso que el Municipio es el responsable de los postes, redes y transformadores exclusivos para el alumbrado público en los términos que señale el convenio o contrato respectivo y del pago oportuno del suministro de energía a la empresa distribuidora o comercializadora, quien será la encargada de la facturación del servicio de manera mensual o bimestral.

Arguyó que el servicio de alumbrado público fue excluido de la Ley 142 de 1994, es decir, que ésta no le es aplicable y por ende, no está sujeta a la inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Anotó que el responsable de la prestación del servicio de alumbrado es el Municipio conforme a lo dispuesto por los artículos 311 y 365 de la Constitución Política y los encargados de suministrar la energía eléctrica para el alumbrado público es la empresa distribuidora o comercializadora con quien el Municipio lo acuerde.

**El Municipio de Teruel** puso de presente que el Concejo mediante Acuerdo 32 de 2002, confirió facultades extraordinarias al Alcalde para que en un término no mayor a 45 días, estableciera las tarifas para la prestación del servicio de alumbrado público y celebrara el respectivo convenio con la electrificadora del Huila. En uso de dichas facultades, fue expedido el Decreto No. 38 de 2002, por medio del cual fijó las tarifas correspondientes a la prestación del servicio de alumbrado público y aún los anteriores actos administrativos no han sido demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, producen los efectos jurídicos correspondientes.

Adujo que no existe ningún derecho colectivo vulnerado, ya que el fundamento de la acción es el impuesto de alumbrado público que se encuentra ajustado a la Ley.

Manifestó que en este caso no era aplicable la Ley 142 de 1994, debido a que no regula la actividad de alumbrado público, pues el valor que se cobra a los usuarios es un impuesto y no un servicio público domiciliario.

**La Comisión de Regulación de Energía y Gas** adujo que el alumbrado público es un servicio que se encuentra a cargo del Municipio según el artículo 311 de la Constitución, las Leyes 142 y 143 de 1994 y el artículo 2° de la Resolución 043 de 1995, expedido por la CREG. Manifestó que dicha Resolución fue demandada en acción de nulidad ante el Consejo de Estado, la cual fue decidida mediante sentencia de 12 de junio de 1997 con ponencia del Magistrado Manuel Urueta Ayola, en la que se señaló que la prestación del servicio de electricidad, a nivel

local, radica en el Municipio, el cual, puede contratar el suministro del servicio de alumbrado público, por ello, no declaró la nulidad del acto acusado.

Puso de presente que el servicio de alumbrado público se diferencia del servicio público domiciliario de electricidad, en cuanto a que el responsable del primero es el Municipio y no sus habitantes quienes, frente al segundo, son el usuario final consumidor de la energía; también, el alumbrado público está destinado a proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales, mientras que el servicio domiciliario de energía está destinado a satisfacer las necesidades propias del usuario y mide el consumo de cada destinatario. Señaló que estas diferencias evidencian que el alumbrado público debe ser cubierto por el Municipio.

Manifestó que en caso de que el Municipio contrate con una empresa comercializadora de energía eléctrica la prestación del servicio de alumbrado, debe pagarle a ésta por la energía suministrada, para lo cual, en atención de los artículos 49 de la Ley 143 de 1994 y 12 de la Ley 142 de 1994, incorporará en su presupuesto las apropiaciones suficientes para cumplir con dicha obligación. El precio del servicio se encuentra regulado por las Resoluciones CREG – 043 de 1995, 089 de 1996 y 076 de 1997, las cuales aplican únicamente entre el Municipio y la Empresa y no entre ésta y los usuarios del servicio público domiciliario; diferente es si el Municipio opta por trasladar los costos totales o parciales en que incurre el alumbrado público a sus habitantes, lo que no es de su competencia.

Arguyó que la Ley 97 de 1913 facultó al Concejo de Bogotá para la creación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público y posteriormente, la Ley 84 de 1915, amplió ésta facultad a todos los Concejos.

Manifestó que con el fin de facilitar al Municipio el recaudo de recursos destinados al pago de servicio de alumbrado público, el artículo 9° de la Resolución CREG – 043 de 1995 autorizó a las empresas de servicios públicos para el respectivo cobro y ello no implica una autorización expresa a las Empresas o Municipios para que efectúen los cobros sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

En caso de que el Municipio celebre convenios con alguna Empresa, en éstos se debe especificar la forma de manejo y administración de los recursos recaudados, dado que la Empresa no asume responsabilidad por el manejo de la cartera, pues

el Municipio debe pagar la totalidad del valor del servicio y se trata de un recaudo a nombre del Municipio.

Puso de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2003 adujo que el cobro y pago del servicio de alumbrado público queda sujeto a lo previsto en la Ley 142 de 1994 en relación con la facturación y el pago del servicio de energía, es decir, que la Empresa no puede recibir el pago del servicio de alumbrado público independientemente del pago del servicio de energía.

Señaló que no ha regulado ni autorizado la obtención de recursos por parte del Municipio de Teruel por medio de impuestos u otros mecanismos, de igual forma, tampoco tiene competencia para ello.

#### **I.5 Pacto de Cumplimiento.**

El 16 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes.

### **II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de 31 de mayo de 2005, amparó los derechos colectivos invocados como vulnerados por el actor.

Declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación”, propuesta por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., pues del artículo 311 de la Constitución Política se infiere claramente que la prestación del servicio de alumbrado público corresponde al Municipio.

Adujo que el directo responsable de la prestación del servicio, es el Municipio y la Electrificadora del Huila solamente se obliga hasta los términos establecidos en el convenio celebrado con el ente territorial.

Señaló que el impuesto de alumbrado público recaudado tiene como destinación específica la financiación de los costos de la prestación del servicio y puso de presente que la Vereda del Almorzadero solo posee dos luminarias que benefician a dos familias, razón por la cual estimó que dicho servicio debe ser prestado en condiciones de igualdad, por ende, el Municipio debe propender por todos los

mecanismos necesarios para el desarrollo de los planes correspondientes para una real prestación del servicio de alumbrado, tanto para la población urbana como para la rural.

Por lo anterior concluyó que se encuentra probado el fundamento fáctico para proteger el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el cual es vulnerado por el Municipio de Teruel, debido a que no existe una infraestructura que beneficie a todos los habitantes de la zona.

Ordenó al Municipio la suspensión del cobro de alumbrado público a los habitantes de la vereda del Almorzadero salvo las dos familias que se benefician, hasta tanto no se realice y ejecute un plan integral para la adecuada prestación del alumbrado público que comprenda la cobertura actual y su expansión que debe ser realizada por el Municipio, incluyendo la zona rural y urbana.

Fijó como incentivo 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandante, pagados por el Municipio de Teruel.

### **III.- EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El Municipio de Teruel manifestó que el derecho colectivo invocado es el de abstenerse de pagar el impuesto municipal, el cual se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, en este orden de ideas, las acciones populares no pueden dejar sin efectos los actos administrativos plenamente válidos y permitir que los contribuyentes queden exonerados del pago del impuesto cuyo recaudo es esencial.

Adujo que los actos administrativos gozan de una doble presunción de legalidad, por ser expedidos conforme al ordenamiento jurídico y en aras del interés general, como es el caso del impuesto de alumbrado público fijado por el Municipio de Teruel con base en las facultades establecidas por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

Manifestó que este impuesto tiene por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad y no garantizar la prestación de un servicio específico, aun cuando el



nombre del tributo esté referido a un servicio en particular que corresponde prestar al Municipio. Señaló que la totalidad del recaudo del Impuesto se destina al pago del servicio prestado por la Electrificadora del Huila en virtud del contrato de suministro de energía y recaudo del impuesto de alumbrado público celebrado entre las dos entidades, el cual es insuficiente para pagar la totalidad del costo del servicio, por ello el Municipio debe adicionar recursos de rentas propias a las que se les podría dar otra destinación.

Adujo que la totalidad del casco urbano del Municipio goza de alumbrado público, al que asisten los habitantes de la totalidad de las veredas, incluso la del Almorzadero, hasta altas horas de la noche y tienen acceso a establecimientos educativos públicos y al polideportivo gozando servicio de alumbrado público, siendo ínfimo el valor que pagan en su factura por el mismo.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

##### **Excepciones.**

Respecto de la excepción propuesta por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. que denominó inexistencia de la obligación, la Sala se pronunciará en el estudio del fondo del asunto puesto que guarda relación directa con éste.

##### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver es determinar si el Municipio de Teruel y la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P vulneraron los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los

derechos de los consumidores y usuarios, de los habitantes de la vereda el Almorzadero del Municipio de Teruel, por el cobro del impuesto de alumbrado público sin que el mismo sea prestado a la comunidad.

El artículo 1° de la Resolución CREG 043 de 1995 definió al alumbrado público como “(...) *la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.*”

Según el artículo 2° de la Resolución ibídem, es responsabilidad de los Municipios la prestación de este servicio en el territorio de su jurisdicción, sin importar si es rural o urbano, ya sea directamente, porque el ente territorial posee la infraestructura necesaria, o por medio de un contrato con una empresa distribuidora o comercializadora de energía, previa autorización del Concejo, el cual, por disposición del artículo 338 de la Constitución Política puede autorizar al Alcalde para que establezca las respectivas tarifas, en cuyo caso, la empresa será la responsable de la adecuada prestación del servicio de alumbrado público según como se establezca en el respectivo convenio o contrato.

Por su parte, el artículo 9° de la Resolución en comento prevé que en caso de contratarse con una empresa la prestación del servicio, el Municipio será el encargado del pago del servicio, no obstante, el ente territorial se encuentra facultado para el cobro del alumbrado público mediante la imposición de un tributo por parte del Concejo o por el Alcalde previa autorización del ente colegiado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Aunando a lo anteriormente señalado, el Municipio también se encuentra facultado para autorizar a la empresa prestadora del servicio para que cobre el tributo previamente establecido, el cual, no podrá ser superior a lo que paga el Municipio por la prestación del servicio incluyendo la expansión y mantenimiento de las

redes.<sup>1</sup> Dicho valor será incluido en la factura del servicio de energía, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2003 mediante la cual, declara exequible el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que señala que las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público prestan mérito ejecutivo. En la mencionada sentencia, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía. En efecto, mientras que en el servicio público de energía eléctrica ésta llega al domicilio, en el alumbrado público tiene como destino final las vías y espacios públicos del municipio. Sin embargo, para que ambos efectos se produzcan no sólo son igualmente necesarias sino que se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía.*

*En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica. (...)*

*De este modo, es claro que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último. No en vano se denomina servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, sin perjuicio de las marcadas diferencias entre uno y otro, especialmente en relación con los usuarios y las figuras contractuales a través de las cuales se prestan ambos servicios públicos, a más de la destinación de los mismos, como se vio anteriormente.”*

En el expediente obran las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 032 de Noviembre de 2002, expedido por el Concejo del Municipio de Teruel (Huila), por medio del cual faculta al Alcalde para realizar los ajustes a las tarifas de cobro del alumbrado público y autoriza la renovación del contrato de recaudo. Este se fundamentó en la necesidad de tomar medidas para evitar el

---

<sup>1</sup> Resolución CREG 043 de 1995. Artículo 9º: (...)“PARÁGRAFO 1º. Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera, y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los periodos señalados para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento.”

endeudamiento con la Electrificadora del Huila, debido a que el servicio de alumbrado público se incrementó, razón por la cual se le concedieron las facultades al Alcalde para que en un término no mayor de 45 días legalice el convenio con la Empresa para la prestación del servicio.<sup>2</sup>

2. Certificación expedida por el Secretario del Concejo del Municipio de Teruel de 29 de noviembre de 2002, en la que da cuenta que el proyecto de Acuerdo fue aprobado en sus 2 debates reglamentarios que se llevaron a cabo el 21 y 28 de noviembre de 2002 y que pasa al Despacho del Alcalde para su respectiva sanción.<sup>3</sup>

3. Decreto 38 de 2002, por medio del cual el Alcalde, previa autorización del Concejo mediante Acuerdo 032 de 2002, fija las tarifas de alumbrado público, las cuales para el sector urbano serán de 14% del valor del servicio de energía eléctrica y para el sector rural del 6%.<sup>4</sup>

4. Resolución 043 de 23 de octubre de 1995 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, que regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a Municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para el alumbrado público.<sup>5</sup>

5. Facturas de cobro del servicio de energía Nos. 868906, 2454874, 2454876, 2454890, perteneciente a los señores William Carrillo Lozano, Santiago Cerquera y Eduardo Tovar, respectivamente, de la inspección del Almorzadero, en las cuales se les cobra el impuesto de alumbrado público.

6. Contrato de suministro de energía y recaudo por alumbrado público suscrito entre el Municipio de Teruel y la Electrificadora del Huila.<sup>6</sup> En dicho contrato se establecieron las siguientes cláusulas que la Sala estima pertinente transcribir:

***“SEGUNDA: OBJETO.- Mediante el presente contrato, ELECTROHUILA suministrará al MUNICIPIO la energía para el servicio de alumbrado público y a la vez facturará y recaudará este servicio a través de las facturas de energía de cada usuario.***

---

<sup>2</sup> Folio 7-8 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 9 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folio 10 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 11-18, 99-101 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 66-70 Cuaderno Principal.

**TERCERA: OBLIGACIONES.-** ELECTROHUILA se obliga a: 1- A suministrar al MUNICIPIO y este a recibir de aquel, las cantidades resultantes de KWH de energía eléctrica determinada conforme lo establece la cláusula séptima de este documento y que el MUNICIPIO requiere para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público, según las condiciones, precio y demás estipulaciones que se establecen en este contrato por todo el tiempo de vigencia del mismo. 2.- A efectuar el cobro del impuesto por alumbrado público establecido por el municipio al usuario o cliente de su jurisdicción, para el pago de la energía eléctrica por el servicio de alumbrado público, su mantenimiento y expansión conforme lo autoriza el artículo noveno inciso primero de la resolución 043 de 1995 de la CREG, en concordancia con el parágrafo del artículo sexto de la misma resolución. El cobro se realizará mediante la utilización de la infraestructura de ELECTROHUILA, con el sistema de autorización y según las condiciones técnicas y legales y según lo establecido en el Acuerdo 031 del 31 de julio de 1997 del Honorable Concejo Municipal de Teruel. **PARÁGRAFO:** En todo caso el MUNICIPIO se obliga a informar a ELECTROHUILA cual es el impuesto de alumbrado público que deben cancelar los usuarios del servicio. (...) **QUINTA: TARIFA EQUIVALENTE:** El valor de la tarifa por energía eléctrica que ELECTROHUILA se obliga a suministrar al MUNICIPIO es el correspondiente al Costo Unitario Mensual. (...) **SEXTA: PUNTO DE ENTREGA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.-** ELECTROHUILA entregará la energía para el servicio de alumbrado público en los bornes secundarios de los transformadores de la red de distribución local, destinados para tal fin, en forma exclusiva, o en las acometidas de las lámparas de alumbrado público, cuando estas se alimenten de las redes secundarias destinadas conjuntamente para la distribución de energía a los usuarios de éste último servicio. Igualmente permitirá al MUNICIPIO la utilización de la infraestructura eléctrica existente y que esté relacionada con la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, como postes, conductores eléctricos, herrajes, luminarias, transformadores, controles, medidores, etc. A su vez el municipio no podrá cobrar ocupación del espacio público por los postes utilizados por ELECTROHUILA para la transmisión de energía para Alumbrado Público o para el servicio de energía a los usuarios. **SÉPTIMA: DETERMINACIÓN DEL CONSUMO.-** Donde no existe medición del consumo del servicio de alumbrado público, ELECTROHUILA lo determinará con base en la siguiente fórmula:  $C=Q \times T \times FU$  (...) **PARÁGRAFO PRIMERO: INVENTARIO DE LUMINARIAS.** EL MUNICIPIO conjuntamente con ELECTROHUILA hará cada tres meses un inventario de luminarias identificando el tipo, carga y cantidad. De este inventario se suscribirá un acta entre las partes la cual servirá para determinar el consumo que establece la cláusula séptima.(...) **OCTAVA: PERIODO DE FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO A LA ELÉCTRIFICADORA DEL HUIL A S.A. E.S.P.-** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al respectivo mes de consumo ELECTROHUILA facturará al MUNICIPIO la energía entregada para el servicio de alumbrado público. ELECTROHUILA descontará del recudo del impuesto de alumbrado público el valor facturado, dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes a la fecha de facturación y se legalizará a través de un acta de cruce de cuentas. Si después de hacer el cruce de cuentas existe un saldo a favor de ELECTROHUILA, se procederá a emitir una

factura comercial que se remitirá al MUNICIPIO en original y copia que podrá ser transmitida por Telefax, como mínimo con la siguiente información. (...) **PARÁGRAFO PRIMERO: FACTURACIÓN Y RECAUDO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SU TRASLADO A LA CUENTA CORRIENTE DEL MUNICIPIO.** ELECTROHUILA facturará el impuesto de alumbrado público a todos sus clientes en el mismo recibo y en forma conjunta con el servicio de energía eléctrica discriminando en todo caso, los valores por separado, como lo establecen las disposiciones vigentes. El recaudo lo seguirá realizando ELECTROHUILA a través del sistema de recaudo existente a la fecha. Una vez descontado el valor correspondiente al consumo de energía eléctrica por alumbrado público y el valor correspondiente al recaudo del impuesto de alumbrado público, ELECTROHUILA girará el sobrante si lo hay, cinco (5) días después de que el cruce de cuentas esté legalizado, (...) Los valores dejados de percibir por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público se considerará como una deuda del usuario para con el MUNICIPIO, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro. Para cumplir lo anterior, el MUNICIPIO deberá solicitar a ELECTROHUILA un informe donde se relacionen los usuarios morosos por el no pago del impuesto de alumbrado público. **DECIMA QUINTA: DEVOLUCIÓN DE LUMINARIAS:** EL MUNICIPIO hará entrega a ELECTROHUILA de todas las luminarias y sus accesorios cuando estas sean reemplazadas por nuevas o sean repotenciadas. En todo caso el MUNICIPIO se obliga a dar mantenimiento a los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio, conforme lo establece el capítulo 8 numeral 8.2 de la Resolución 070 de 1998 de la CREG. (...)"

7. Certificado de Existencia y Representación de la Electrificadora del Huila, expedido por la Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2003.<sup>7</sup>

8. Actas de Cruce de Cuentas del impuesto de alumbrado público: 801-01 de enero, 801-02 de febrero, 801-03 de marzo, 04 y 05 de abril y mayo, 801-06 de junio de 2004, 801-01 de enero, 801-02 de febrero, 801-03 de marzo, 801-04 de abril, 801-05 de mayo, 801-06 de junio, 801-07 de julio, 801-08 de agosto, 801-09 de septiembre, 801-1 de octubre, 801-11 de noviembre y 801-12 de diciembre de 2003.<sup>8</sup>

9. Oficio de 15 de febrero de 2005 mediante el cual el Jefe de División Gestión Comercial de la Electrificadora del Huila anexa los cuadros con el número de luminarias de alumbrado público en el Almorzadero en los años de 2003 a 2004,

---

<sup>7</sup> Folio 71- 79 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 713- 212 Cuaderno Principal.

en atención a la solicitud hecha por el Tribunal mediante auto de 18 de enero de 2005.<sup>9</sup>

10. Oficio de 14 de febrero de 2005 mediante el cual el Departamento de Policía del Huila, Sexto Distrito Palermo, Estación Teruel, cita 2 quejas de hurtos, presentadas en la vereda el Almorzadero, una de ellas se refiere a hechos ocurridos en el día y en la otra no se especificó la hora. Lo anterior en atención al auto del Tribunal de 18 de enero de 2005 en el que solicitó al Comandante de la Policía de Teruel, que rindiera un informe en el que indicara el número y clase de delitos ocurridos en jurisdicción del Almorzadero durante los años de 2003 y 2004 y si los mismos habían sido cometidos en el día o en la noche.<sup>10</sup>

11. Oficio de 15 de febrero de 2005, expedido por la Personería del Municipio de Teruel, mediante el cual da respuesta al despacho comisorio Núm. 0335 de 3 de febrero de 2005 ordenado por el Tribunal, en el cual se señala lo siguiente:

*“En Teruel Huila a los 15 días del mes de Febrero de 2005, en Cumplimiento del Oficio No: 0335 de fecha 3 de febrero de 2005 Dentro de la acción popular interpuesta por el señor WILLIAN OLIMPO CARRILLO contra el municipio de Teruel, adelantado por el Doctor ENRIQUE DUSSAN CABRERA del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. La suscrita funcionaria comisionada se hizo presente a la vereda El Almorzadero en compañía del señor WALTER FERNANDO URRIBAGO técnico electricista con el fin de constatar la existencia del alumbrado público, el estado y las personas que se benefician; Encontrando solamente dos lámparas de cada torre del polideportivo de la Escuela (una en funcionamiento) tipo foto celda cuyo encendido se activa a las 6 de la tarde y se desactiva a las 6 de la mañana; beneficiándose dos familias que tienen ubicada su vivienda frente al polideportivo mencionado. (...)”*

El actor pretende que se suspenda el cobro del impuesto de alumbrado público dado que dicho servicio no se está prestando a la comunidad de la vereda el Almorzadero; así pues la Sala estima pertinente hacer las siguientes consideraciones.

#### **La Prestación del Servicio de Alumbrado Público.**

---

<sup>9</sup> Folios 263- 268 Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folio 272- 275 Cuaderno Principal.

Como el actor manifestó que el servicio de alumbrado público no es prestado en la vereda el Almorzadero, ello impone a la Sala pronunciarse respecto de la vulneración al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El artículo 2° de la Resolución CREG 043 de 1995 dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. RESPONSABILIDAD EN LAS ETAPAS DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. Es competencia del Municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.**

*El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.*

*También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.*

*El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.”*

De la lectura del anterior artículo se infiere que el Municipio además de ser el responsable de la prestación del servicio público, es el encargado del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, lo que puede ser realizado directamente o por intermedio de una empresa prestadora del servicio de energía, la cual será responsable de la prestación del servicio pero únicamente dentro de lo estipulado en el correspondiente contrato o convenio.



En el caso en estudio, el Municipio mediante contrato<sup>11</sup>, pactó con la Electrificadora del Huila el abastecimiento de la energía para el alumbrado público y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, de igual forma se estipuló que la energía eléctrica sería entregada en los bornes secundarios de los transformadores de la red de distribución local o en las acometidas de las lámparas de alumbrado público.

La Sala observa que el Municipio no contrató con la Electrificadora lo concerniente al mantenimiento ni expansión del servicio de alumbrado público, lo cual en ese orden de ideas corresponde a aquél. Ello indica que la responsabilidad de la Empresa se circunscribe únicamente al suministro de energía que debe ser entregada en las acometidas existentes.

A folio 264 la Electrificadora del Huila aportó los cuadros con el número de luminarias de alumbrado público en la vereda el Almorzadero en los meses de septiembre y diciembre de 2003 enero y junio de 2004, dando cuenta de la existencia de 2 luminarias, lo que fue confirmado por la Personería Municipal del Teruel mediante acta de visita llevada a cabo el 15 de febrero de 2005, en la que manifestó que había dos lámparas ubicadas en cada torre del polideportivo de la escuela y que una de ellas se encontraba en funcionamiento cuyo encendido se activaba a las 6 de la tarde y se desactivaba a las 6 de la mañana, de la cual se beneficiaban únicamente dos familias, cuyas viviendas estaban ubicadas en frente del polideportivo.

Lo anterior no deja dudas de que la Electrificadora del Huila en efecto, se encuentra prestando el servicio de alumbrado público dentro de lo establecido en el contrato suscrito con el Municipio, sin embargo, observa la Sala que la prestación del servicio es, a todas luces, ineficiente, ya que la vereda del Almorzadero no cuenta con la infraestructura necesaria para una adecuada prestación del mismo, lo que, en términos del convenio suscrito y de las disposiciones legales antes anotadas como ya se dijo, no le corresponde a la Electrificadora sino al Municipio.

### **El Impuesto de Alumbrado Público y la Procedencia de Acciones Populares contra Actos Administrativos.**

---

<sup>11</sup> Folio 66-70 Cuaderno Principal.

La Ley 84 de 1915 en su artículo 1° literal a), dispone:

**ARTÍCULO 1.** Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.  
a). **Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.**(...) Negrillas fuera del Texto.

El artículo transcrito hace una remisión expresa a la Ley 97 de 1913, en tanto que, los Concejos Municipales tienen las facultades que le fueron concedidas al Concejo de Bogotá por dicha ley, la cual señala lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; **organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales**, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a. El de expendio a los consumidores de los licores destilados, Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b. Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.

c. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

**d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.**

e. Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.” Negrillas fuera del texto

Entonces, los Concejos se encuentran facultados para crear el impuesto de alumbrado público y darle el destino que juzguen más conveniente, con el fin de atender los servicios municipales, lo que, en el caso concreto indica que la destinación del impuesto cobrado a los habitantes del Municipio del Teruel

depende de lo establecido en el Acuerdo 032 y en el Decreto 038 de 2002, los cuales disponen:

*“ACUERDO No. 32  
Noviembre (2002)*

*“POR EL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE TERUEL HUILA, PARA HACER LOS AJUSTES A LAS TARIFAS DE COBRO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RENOVAR EL CONTRATO DE RECAUDO”*

*EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TERUEL HUILA En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en el artículo 313, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia y 32 numeral 10 de la ley 136 de 1.994, y*

*Considerando*

*Que la Administración Municipal debe tomar medidas para evitar el endeudamiento con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA. Que se está incrementando en el servicio del alumbrado público, y para ello le solicitó a la empresa la colaboración en asesorarnos y poder tomar las medidas necesarias para realizar el equilibrio financiero en la prestación del servicio. Cambio de sistema de recaudos de alumbrado público y ajustar las tarifas según lo recomiende la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.*

*ACUERDA*

*ARTÍCULO PRIMERO: Concederle facultades al señor alcalde, para que en termino no mayor de 45 días ajuste las tarifas, legalice el convenio con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, para la prestación de (sic) servicio de alumbrado público.  
(...)”*

*“DEBRETO NUMERO 38 DE 2002*

*“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO”  
EL ALCALDE MUNICIPAL DE TERUEL  
En uso de sus facultades legales y  
CONSIDERANDO*

*Que es responsabilidad del Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, según artículo 2 de la resolución CREG 043/95.*

*Que según acuerdo No. 032 “Por el cual se faculta al Señor Alcalde Municipal de Teruel Huila, para hacer los ajustes a las tarifas de cobro de alumbrado público y renovar el contrato de recaudo”*

*DECRETA*

*ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como tarifas de alumbrado público así: En el sector urbano se pagará el 14% del valor del servicio domiciliario de energía eléctrica y en el sector rural el 6%.  
(...)”*

De la lectura del Acuerdo y del Decreto transcritos, se infiere que lo pretendido por la Administración Municipal y el Concejo con el impuesto, es prestar el servicio de alumbrado público y atender las obligaciones adquiridas con la Electrificadora del Huila.

En razón a que el servicio de alumbrado público en la vereda el Almorzadero se está prestando, pero en condiciones deficientes, lo cual, sin lugar a dudas vulnera el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, la Sala considera que no le es dable al Municipio cobrar, a través de la Electrificadora del Huila, dicho impuesto.

La Sección Primera de ésta Corporación ha sentado su posición frente a la procedencia de las acciones populares contra actos administrativos, así en sentencia de 18 de marzo de 2010, proferida dentro de la acción popular radicada con el número 2005-00511 con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, se dispuso lo siguiente:

*“Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que la acción popular **contra actos administrativos procede siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que se acredite que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos.** Sin embargo, se resalta que la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo, entonces mal podría entenderse que mediante el trámite de una acción popular se puede anular un acto administrativo<sup>12</sup>.*

*De otra parte, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo, prevén las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos idóneos para atacar la legalidad de los actos administrativos.*

*En efecto, cuando la finalidad que se pretende es que el juez ordene la nulidad del acto administrativo y que como consecuencia de ello, el acto desaparezca del mundo jurídico las acciones que se deben adelantar son las consagradas en el Código Contencioso Administrativo como se indicó previamente y no la acción popular prevista por la Ley 472 de 1998.”*

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, Rad. N° 25000-23-25-000-2003-01278-01(AP), 3 de noviembre de 2005, Bogotá, D.C.

Para concluir la Sala considera que el pago del tributo no es viable, toda vez que el Municipio está vulnerando, de manera flagrante el derecho colectivo, por tanto resulta atentatorio del principio de justicia exigir un pago por un servicio que no se presta.

Lo precedente impone a la Sala confirmar parcialmente la sentencia apelada, en el entendido de que la elaboración y puesta en ejecución del plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio del Teruel, ordenada al Alcalde y al Concejo mediante el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, no se debe realizar dentro del termino de un año, sino en el plazo perentorio de 6 meses.

La Sala hace la claridad de que no se puede realizar el cobro del impuesto de alumbrado público hasta tanto no se preste adecuadamente el servicio, de lo cual dará constancia el Comité de Verificación que para el efecto conformó el a quo con ocasión del amparo a los derechos colectivos que otorgó.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMÁSE** parcialmente la sentencia de 31 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, en el entendido de que la elaboración y puesta en ejecución del plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio del Teruel, ordenada al Alcalde y al Concejo mediante el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, no se debe realizar dentro del termino de un año, sino en el plazo perentorio de 6 meses; y, en todo caso, no se puede realizar el cobro del impuesto de alumbrado público hasta tanto no se preste adecuadamente el servicio, de lo cual dará constancia el Comité de Verificación que para el efecto conformó el a quo con ocasión del amparo a los derechos colectivos que otorgó.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de 7 de abril de 2011.

**RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA      MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
**Presidente**

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO      MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**